

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 17 de septiembre de 2001.

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 221.

QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

**QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL
PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Hidalgo; tiene por objeto proteger y preservar los bienes jurídicos fundamentales tales como: la vida humana, la salud, la familia y el patrimonio, estableciendo las bases y estructura orgánica del Sistema Estatal de Protección Civil como órgano de consulta cuyo propósito es coordinar, planear y ejecutar las acciones de los diversos sectores en materia de prevención, auxilio y recuperación de la población de la Entidad con motivo de peligros y riesgos que se presenten ante la eventualidad de un desastre.

Artículo 2.- El Sistema Estatal de Protección Civil, es el conjunto de organismos del sector público, social y privado que participan en la protección de la ciudadanía, sus bienes y su entorno ante la ocurrencia de algún fenómeno perturbador y se integra por:

- I.- El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II.- La Unidad Estatal de Protección Civil;
- III.- El Centro Estatal de Operaciones;
- IV.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- V.- Los Consejos Municipales de Protección Civil;

VI.- Las Unidades Municipales de Protección Civil y

VII.- Los Grupos Voluntarios.

Artículo 3.- El Sistema Estatal de Protección Civil, contará para su adecuado funcionamiento con los programas nacionales, estatales y municipales de protección civil, atlas de riesgos, directorios de participantes, así como, con los inventarios de recursos materiales y humanos disponibles para enfrentar situaciones de desastre.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Accidente: El evento no premeditado, aunque muchas veces previsible, que se presenta en forma inesperada, alterando el curso normal de los acontecimientos, que lesiona o causa la muerte a las personas y ocasiona daños en sus bienes, así como a lo que le rodea.

Agente Perturbador: El acontecimiento que puede afectar a la población, a su entorno y transforma su estado normal, en un estado de daños que puede llegar al grado de desastre, como: sismos, huracanes, incendios, etc.; también se le llama calamidad, fenómeno destructivo, agente destructivo, sistema perturbador o evento perturbador.

Alarma: El último de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia, del subprograma de auxilio (pre-alerta, alerta y alarma), momento acústico, óptico o mecánico que avisa la presencia o inminencia de una calamidad. También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal.

Alerta: El segundo de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia (pre-alerta, alerta y alarma), es la vigilancia y atención que se debe tener, al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad, cuyos daños pueden llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio.

Area de Protección: Las zonas del Territorio de la Entidad, que han quedado sujetas al régimen de protección civil, donde se coordinan los trabajos y acciones de los sectores público, privado y social en materia de prevención, auxilio y apoyo ante la eventualidad de una catástrofe o calamidad, así como las declaradas zonas de desastre.

Auxilio o Socorro: La ayuda con recursos materiales, humanos y servicios que se proporcionan a personas o comunidades.

Contingencia: La situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la vida o la integridad física, de uno o varios grupos de personas o a la población de determinado lugar.

Control: La intervención a través de inspección y vigilancia en la aplicación de las medidas necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Damnificado: La persona afectada por un desastre, que ha sufrido daño o perjuicio en su persona o patrimonio.

Desastre: El evento en el cual la sociedad o una parte de ella sufre severos daños para sus integrantes.

Educación para la Protección Civil: El proceso permanente de enseñanza-aprendizaje de un conjunto de conocimientos, actitudes y hábitos que debe conocer una sociedad, para actuar en caso de una calamidad pública o para prestar a la comunidad los servicios que requiera.

Emergencia: La situación o condición anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la salud y la seguridad pública.

Evacuación: La medida de seguridad, que consiste en el desalojo de la población de la zona de peligro.

Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas cuya finalidad consiste en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de calamidades.

Riesgo: El peligro de pérdida tanto de vidas humanas, como de bienes o en la capacidad de producción.

Artículo 5.- La aplicación de esta ley compete al Poder Ejecutivo del Estado, al Sistema Estatal de Protección Civil y a los Sistemas Municipales de Protección Civil.

Artículo 6.- Son auxiliares en materia de protección civil:

I.- Los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, que por el ramo que atienden les corresponda participar en los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo en esta materia;

II.- Las delegaciones y representaciones en el Estado de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que desarrollen actividades relacionadas con la ejecución de sub-programas de prevención, auxilio y apoyo a la población y

III.- Los grupos de voluntarios que se encuentren inscritos, en el Registro Estatal de Protección Civil, las unidades internas de Protección Civil públicas, sociales y privadas.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado a través del Consejo Estatal de Protección Civil, fomentará programas, estudios, investigaciones y otras actividades para desarrollar nuevos métodos, sistemas, equipos y dispositivos que permitan prevenir y controlar alguna catástrofe, desastre o calamidad pública y proporcionar a la sociedad los servicios que requiera para su atención oportuna.

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado expedirá los decretos, acuerdos y demás disposiciones que se estimen pertinentes para:

I.- Crear organismos relacionados con los fines que persigue esta ley, los cuales tendrán la estructura y funciones que sean acordes con sus objetivos e implementar acciones que fomenten la cultura para la protección civil, con las instituciones correspondientes;

II.- Aplicar las medidas, procedimientos y técnicas adecuadas para la prevención de desastres provocados por los fenómenos naturales, humanos y tecnológicos;

III.- Realizar estudios, contratar y ordenar obras o trabajos, así como implantar las medidas inmediatas que se estimen necesarias, para prevenir desastres provocados por fenómenos naturales, humanos y tecnológicos;

IV.- Emitir declaratorias de emergencia a través de los medios de comunicación social y

V.- Coordinar acciones de auxilio y de restablecimiento, con la Unidad Estatal de Protección Civil.

En los casos de extrema urgencia y en ausencia del Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil, podrá hacer la declaratoria de emergencia.

Artículo 9.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

I.- Identificación del desastre;

II.- Zona o zonas afectadas y

III.- Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes dependencias públicas, así como, organismos privados y sociales, que colaboren en el cumplimiento de los programas de protección civil.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 10.- El Consejo Estatal de Protección Civil, es el órgano consultivo que tiene como finalidad coordinar acciones y la participación social, convocando a los sectores de la sociedad para su integración al Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 11.- El Consejo Estatal de Protección Civil, estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Director de la Unidad Estatal de Protección Civil;

IV.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que por el ramo que atienden les corresponda participar en los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo ante la eventualidad de una calamidad pública;

V.- Los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;

VI.- Las Delegaciones Estatales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que realicen actividades relacionadas con la ejecución de los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo, podrán actuar con voz pero sin voto cuando el Presidente del Consejo así lo estime;

VII.- Las organizaciones de los sectores social y privado de la Entidad;

VIII.- Los representantes de las instituciones de educación en el Estado;

IX.- Los representantes de los Sistemas Municipales de Protección Civil y

X.- Los titulares nombrarán a sus respectivos suplentes, quienes tendrán voz y voto.

Artículo 12.- El Consejo Estatal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación de acciones y decisiones del Sistema Estatal de Protección Civil;

II.- Aprobar el programa estatal de protección civil y los proyectos especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento anualmente;

III.- Establecerse en comisión permanente ante un desastre e instalar el centro estatal de operaciones; asimismo, establecer la estructura operativa en la que las autoridades y demás organismos intervienen durante una emergencia;

IV.- Promover la celebración de convenios de colaboración tanto con las autoridades federales, estatales y municipales, como con las organizaciones públicas, privadas y sociales en materia de protección civil; así como con el sistema nacional y con las entidades federativas circunvecinas;

- V.- Promover y fomentar el estudio e investigación científica, en materia de protección civil;
- VI.- Establecer, promover la capacitación y actualización permanente de los grupos voluntarios, que participen en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- VII.- Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en el análisis que presente la Dirección Estatal de Protección Civil, para tomar decisiones y determinar los recursos necesarios para la respuesta;
- VIII.- Requerir por conducto del Presidente del Consejo, la ayuda del Gobierno Federal, en caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta local;
- IX.- Proponer la inclusión en el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo, las erogaciones necesarias, para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;
- X.- Practicar auditorías operacionales, para determinar la aplicación adecuada de los recursos, que se asignen al Sistema Estatal de Protección Civil, tanto en situaciones normales como en estado de emergencia;
- XI.- Crear un fondo de reserva para la prevención y atención de desastres, conforme al Atlas Municipal de riesgos;
- XII.- Vigilar que las autoridades y personal de la administración pública federal, estatal, municipal, organismos dependientes del gobierno y organismos sociales, proporcionen la información y colaboración oportuna a la Unidad Estatal de Protección Civil, para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII.- Vigilar que los organismos públicos, privados y sociales cumplan con los compromisos y obligaciones asumidos, en su participación en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIV.- Fomentar la participación de los Municipios, en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XV.- Promover en los Municipios, la integración de los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- XVI.- Asegurar el mantenimiento o pronto restablecimiento, de los servicios públicos básicos, en los lugares donde ocurra un desastre;
- XVII.- Ordenar la integración y coordinación de los equipos de respuesta frente a riesgos y catástrofes;
- XVIII.- Promover la adquisición de predios, para la reubicación de damnificados por algún fenómeno perturbador y vigilar que los nuevos desarrollos urbanos, cuenten con prevenciones, equipamiento urbano y los servicios públicos, para mitigar su vulnerabilidad;
- XIX.- Fomentar, crear y determinar los lineamientos de operación, coordinación y desarrollo de los Cuerpos de Bomberos de la Entidad y
- XX.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o que le delegue el Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 13.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año y celebrará sesiones extraordinarias las veces que sean necesarias, previa convocatoria del Secretario Técnico, en los plazos y formas que el Consejo establezca.

CAPITULO TERCERO

DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 14.- La Unidad Estatal de Protección Civil, es un órgano dependiente de la Secretaría de Gobierno que tiene a su cargo la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas en esta materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, junto con los grupos voluntarios especializados en este rubro.

Artículo 15.- La Unidad Estatal de Protección Civil tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Velar por el orden estatal en materia de protección civil;

II.- Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la ciudadanía en el Estado;

III.- Identificar, diagnosticar y prevenir los riesgos a los que esté expuesto el territorio del Estado y elaborar el atlas respectivo;

IV.- Organizar y operar el Sistema Estatal de Protección Civil;

V.- Elaborar y operar el Programa Estatal de Protección Civil;

VI.- Elaborar y operar los programas especiales de Protección Civil;

VII.- Coordinar las funciones integrales del H. Cuerpo de Bomberos del Estado;

VIII.- Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo Estatal;

IX.- Presentar ante el Consejo, la propuesta del Programa Estatal de Protección Civil;

X.- Establecer el sistema de seguimiento y autoevaluación, del Sistema Estatal de Protección Civil e informar al Consejo sobre su avance;

XI.- Coordinarse, con el Sistema Nacional de Protección Civil, con las Unidades Municipales de Protección Civil, con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, privado y social, registrados en el Sistema Estatal de Protección Civil;

XII.- Determinar los lineamientos de coordinación con los Municipios, respecto a su actuación en el Sistema Estatal de Protección Civil;

XIII.- Promover la integración de grupos voluntarios, bomberos y demás organizaciones sociales, al Sistema Estatal de Protección Civil;

XIV.- Establecer el Sistema de Información a través de una red de comunicación estatal, que comprenda los directorios de las dependencias federales, estatales, municipales y de las instituciones relacionadas con la materia;

XV.- Llevar los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en la Entidad;

XVI.- Establecer el sistema de comunicación con organismos especializados, que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente el posible acontecimiento de fenómenos destructivos;

XVII.- Realizar el análisis y evaluación de la magnitud de la emergencia, presentando de inmediato un informe al Consejo Estatal, así como al Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil, de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, sobre su evolución;

XVIII.- Coordinar las acciones del Centro Estatal de Operaciones de Protección Civil;

XIX.- Establecer los mecanismos de comunicación con el Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil, de la Secretaría de Gobernación;

XX.- Fijar los lineamientos, para coordinar los programas internos de protección civil, en las dependencias de los gobiernos federal, estatal, municipal, así como en los sectores social y privado;

XXI.- Promover cursos de capacitación, ejercicios y simulacros de evacuación y señalamientos de protección civil, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los sistemas nacional, estatal y municipal, así como en las instituciones públicas, privadas y sociales;

XXII.- Fomentar una cultura de protección civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión;

XXIII.- Proponer medidas que garanticen el mantenimiento y/o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares afectados por desastres;

XXIV.- Coadyuvar en el desarrollo y aprobación de programas y proyectos para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general;

XXV.- Requerir a los Presidentes Municipales, directores, administradores, propietarios o poseedores de establecimientos, negociaciones, industrias, así como, a los organizadores o responsables de eventos, que proporcionen la información y documentación necesaria, para evaluar el grado de riesgos ante la posibilidad de algún siniestro o desastre, estableciendo los dispositivos de seguridad para tal fin;

XXVI.- Organizar y operar el Registro Estatal de Protección Civil, así como elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles, susceptibles de movilización y alojamiento en caso de emergencia;

XXVII.- Ordenar en los términos de la presente Ley, visitas de supervisión a los locales o establecimientos, negociaciones e industrias, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil;

XXVIII.- Establecer las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a esta Ley y presentar ante el Consejo Estatal de Protección Civil un informe anual de actividades y

XXIX.- Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales, así como las que le asigne el Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 16.- La Unidad Estatal de Protección Civil, contará con instalaciones, materiales, equipo, recursos humanos y financieros, suficientes para su eficaz funcionamiento y desarrollo, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

CAPITULO CUARTO

DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES

Artículo 17.- El Centro Estatal de Operaciones es el órgano temporal, que se constituye como puesto de mando unificado, cuando se presenta una situación de desastre, para brindar auxilio oportuno a la población damnificada y rehabilitar a la brevedad los servicios públicos afectados.

Artículo 18.- El Centro Estatal de Operaciones tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar técnica y operativamente la atención de emergencia;

II.- Realizar la planeación, administración de recursos necesarios y acciones a seguir;

III.- Aplicar la estrategia de emergencia y los programas establecidos por el Consejo Estatal, así como coordinar las acciones que realicen los participantes.

IV.- Establecer la comunicación de redes de operación disponibles en situaciones normales, para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia;

V.- Organizar y coordinar las acciones, personas, recursos disponibles para la atención de desastres, en base a la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta estatal y

VI.- Coordinar y supervisar el control de los centros de acopio.

Artículo 19.- El Centro Estatal de Operaciones se integrará por:

I.- Un Coordinador General, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Coordinador Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;

III.- Un Coordinador Técnico, que será el Director de la Unidad Estatal de Protección Civil y

IV.- Los titulares y representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, grupos voluntarios y organismos especializados en la atención de emergencias, previamente registrados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

El Centro Estatal de Operaciones contará para su funcionamiento, con instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, proporcionados por el Consejo Estatal.

Artículo 20.- Las actividades del Centro Estatal de Operaciones serán acordadas por el Presidente del Consejo cuando:

I.- Se declare una situación de desastre, que se comunicará de inmediato al Consejo Estatal de Protección Civil y

II.- Uno o más Municipios que se vean afectados por un mismo siniestro, cuyos efectos requieren de una respuesta integral de auxilio por parte de los organismos federales, en apoyo a los cuerpos estatales y municipales de protección civil.

TÍTULO II

CAPITULO PRIMERO

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es el primer nivel de respuesta ante cualquier agente perturbador, que afecte a la población.

Artículo 22.- El Sistema Municipal de Protección Civil, estará integrado por:

I.- El Consejo Municipal;

II.- La Unidad Municipal de Protección Civil;

III.- El Centro Municipal de Operaciones;

IV.- Los Sectores Público, Privado y Social y

V.- Los Grupos Voluntarios.

Artículo 23.- El Sistema Municipal de Protección Civil, para su adecuado funcionamiento contará con: el programa municipal de protección civil, atlas nacional, estatal y municipal de riesgos, inventarios, directorios de recursos materiales y humanos del Municipio correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24.- El Consejo Municipal es un órgano de coordinación de los sectores público, social y privado, que tiene por objeto establecer las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por riesgos, siniestros o desastres; proteger y auxiliar a la población ante la eventualidad de que dichos fenómenos ocurran; así como dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad.

Artículo 25.- El Consejo Municipal estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Municipal;

III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil y

IV.- Representantes de los sectores social y privado.

Artículo 26.- El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer una adecuada coordinación con los respectivos sistemas de los Municipios colindantes, así como con el Sistema Estatal y fomentar la Cultura de Protección Civil en los sectores público, social y privado y

II.- Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos que le encomiende el Presidente Municipal.

Artículo 27.- En cada uno de los Municipios del Estado se establecerá un Consejo de Protección Civil, con la finalidad de establecer los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia.

Artículo 28.- Corresponde a los Municipios de la Entidad, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:

I.- Formular y conducir las acciones de Protección Civil Municipal, de manera congruente con los lineamientos estatales en esta materia;

II.- Prevenir y controlar en el ámbito municipal, las emergencias y contingencias provocadas por diferentes tipos de fenómenos;

III.- Organizar un primer nivel de respuesta, ante situaciones de emergencia que se presenten en el Municipio;

IV.- Concertar acciones con los sectores social y privado, en materia de Protección Civil, conforme a esta Ley;

V.- Establecer las disposiciones legales necesarias para que la Unidad Estatal de Protección Civil, imponga la sanción que corresponda y

VI.- Requerir y obtener de los organizadores o responsables de eventos públicos, la información que necesite la Unidad Estatal de Protección Civil, para salvaguardar la integridad física de la ciudadanía.

Artículo 29.- En congruencia con la presente Ley, los Municipios expedirán los reglamentos, bandos y disposiciones en materia de Protección Civil, que regulen su observancia y cumplimiento.

Artículo 30.- La operación de los Consejos Municipales, será determinada en cada Municipio, de acuerdo a la vulnerabilidad establecida en el Atlas Municipal de Riesgos y a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros.

Artículo 31.- Los Consejos Municipales, tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley e implementar sus planes y programas, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 32.- Los Consejos Municipales de Protección Civil en coordinación con la Academia Estatal, organizarán campañas educativas para prevenir y controlar situaciones de emergencia, utilizando los medios más eficaces como capacitaciones, conferencias en escuelas y en centros públicos, proyección de películas, exposición de carteles, publicación de folletos y cualquier otro medio de promoción y divulgación que consideren conveniente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33.- La Unidad Municipal de Protección Civil, es un órgano dependiente de la Administración Pública Municipal, que tiene a su cargo la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas en esta materia, coordinando sus acciones con los sectores público, privado, social y académico, así como con grupos voluntarios.

Artículo 34.- La Unidad Municipal de Protección Civil, estará integrada por:

I.- El Titular de la Unidad, quien tendrá a su cargo funciones que no podrán ser compatibles con ninguna otra de la Administración Pública Municipal;

II.- Un Coordinador de Planeación;

III.- Un Coordinador de Operación y

IV.- El personal que se le asigne para su funcionamiento.

Artículo 35.- La Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Identificar los riesgos a los que está expuesto el Municipio;

II.- Elaborar el Programa Municipal de Protección Civil, Programas Municipales Especiales de Protección Civil y el Atlas Municipal de Riesgos;

III.- Verificar la compatibilidad en el uso del suelo para disminuir la vulnerabilidad de riesgo, en coordinación con la autoridad urbanística;

IV.- Establecer el sistema de información, que comprenda los inventarios, directorios municipales de recursos materiales y humanos, disponibles en caso de emergencia;

V.- Participar en el centro municipal de operaciones;

VI.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situaciones normales, como de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección Civil;

VII.- Coordinar a los grupos voluntarios y Unidades Internas de Protección Civil oficiales y privadas;

VIII.- Promover cursos y simulacros, que permitan la capacidad de respuesta, de los participantes en el sistema municipal;

IX.- Elaborar y someter para aprobación de la H. Asamblea Municipal el presupuesto anual para la atención de los subprogramas de prevención, auxilio y restablecimiento y

X.- Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO CUARTO

DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

Artículo 36.- El Centro Municipal de Operaciones es el órgano temporal, que se constituye como puesto de mando unificado cuando se presenta una situación de desastre, para brindar auxilio oportuno a la población damnificada y rehabilitar a la brevedad los servicios públicos afectados.

Artículo 37.- El Centro Municipal de Operaciones se integrará por:

I.- Un Coordinador General, que será el Presidente Municipal;

II.- Un Coordinador Ejecutivo, que será el Secretario Municipal;

III.- Un Coordinador Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil y

IV.- Los titulares y representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, grupos voluntarios y organismos especializados en la atención de emergencias, previamente registrados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

El Centro Municipal de Operaciones contará para su funcionamiento con: instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, proporcionados por el Consejo Municipal.

Artículo 38.- El Centro Municipal de Operaciones tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar técnica y operativamente la atención primaria de la emergencia;

II.- Planear y administrar los recursos y acciones a seguir;

III.- Aplicar la estrategia de emergencia y los programas establecidos por el Consejo Municipal, así como coordinar las acciones que realicen los participantes;

IV.- Establecer la comunicación de redes de operación disponibles en situaciones normales, para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia;

V.- Organizar y coordinar acciones, personas y recursos en caso de desastres e identificar los riesgos, a que esta expuesto el Municipio y

VI.- Coordinar y supervisar el control de los centros de acopio.

Artículo 39.- Las actividades del Centro Municipal de Operaciones serán acordadas por el Presidente del Consejo cuando:

I.- Se declare una situación de desastre, que se comunicará de inmediato al Consejo Municipal de Protección Civil y

II.- Uno o más Municipios se vean afectados por un mismo siniestro, cuyos efectos requieren de una respuesta integral de auxilio por parte de los organismos federales, en apoyo a los Cuerpos Estatales y Municipales de Protección Civil.

TITULO III

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL.

Artículo 40.- Los grupos voluntarios y las Unidades Internas de Protección Civil en el Estado, integrados por personas capacitadas en materias relacionadas con la protección civil, coadyuvarán con las autoridades, en las acciones de prevención y auxilio a la ciudadanía en casos de desastres. Los grupos voluntarios podrán firmar convenios de colaboración, con el Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 41.- El Consejo Estatal y los Sistemas Municipales de Protección Civil, promoverán la participación de grupos voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y participen en la elaboración de los planes y programas, en esta materia.

Artículo 42.- Los grupos voluntarios, bomberos, paramédicos, organizaciones civiles y demás organismos sociales afines, deberán registrarse en la Unidad Estatal de Protección Civil y obtener un certificado de autorización, en el que se indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada, una vez cumplidos los requisitos para su funcionamiento, éste deberá renovarse anualmente durante el mes de enero.

Artículo 43.- Los requisitos para su funcionamiento serán:

I.- Presentar Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante notario público o en su caso, el registro de la agrupación nacional de la que dependan;

II.- Contar con domicilio establecido, como sede de actividades de la agrupación;

III.- Presentar la acreditación de su puesto, al que fue asignado por la agrupación correspondiente;

IV.- Presentar inventario de recursos humanos y materiales, con que cuenta la agrupación;

V.- Presentar escrito donde se comprometen a actuar conforme a los lineamientos establecidos, por el Sistema Estatal de Protección Civil;

VI.- Presentar currículum actualizado de las actividades desarrolladas por la agrupación en el Estado y

VII.- Presentar trimestralmente un informe de actividades ante la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 44.- Corresponde a los grupos voluntarios:

I.- Coordinarse con la Unidad Estatal de Protección Civil, para las tareas de prevención y auxilio en casos de desastre;

II.- Participar en la elaboración de planes y programas de protección civil;

III.- Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Unidad Estatal de Protección Civil, con la regularidad que ésta señale;

IV.- Comunicar a la Unidad Estatal de Protección Civil o a cualquier otro de los integrantes del Sistema Estatal o Municipal, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, con el objeto de que, en su caso, se tomen las medidas que correspondan;

V.- Participar en los programas de capacitación a la población, para que pueda autoprotgerse en casos de desastre y

VI.- Atendiendo a su capacidad participar en obras y actividades que les sean requeridas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 45.- Cualquier persona tiene el derecho y el deber jurídico de denunciar ante la autoridad Estatal o Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o provoque situaciones de peligro o emergencia para la población.

La denuncia popular es el medio que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones de esta ley .

Artículo 46.- Para que la denuncia popular sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 47.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato al Sistema Estatal de Protección Civil, en donde se procederá a efectuar las diligencias necesarias para verificar tales hechos.

Lo anterior, se hará sin perjuicio de que la autoridad receptora de la denuncia, tome las medidas necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad y la salud públicas.

Artículo 48.- Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar al Sistema Estatal de Protección Civil, la formulación de un dictamen técnico que permita su cuantificación, con el objeto de hacer posible la reparación del daño.

Artículo 49.- Las autoridades del ramo, en los términos de esta ley atenderán de manera pronta, al público en general en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir denuncias.

CAPITULO TERCERO

DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 50.- La Unidad Estatal de Protección Civil, supervisará las condiciones de seguridad de carácter: sanitario, energético, eléctrico, electrónico, estructural e hidráulico de aquellos establecimientos comerciales, industriales, de servicio, e instalaciones temporales y todos aquellos que por su propia

naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo.

Artículo 51.- Los establecimientos comerciales, industriales, de servicio e instalaciones temporales y todos aquellos que por propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo, tienen obligación de contar permanentemente con un programa específico de Protección Civil y el equipamiento de seguridad respectivo, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la Unidad Estatal de Protección Civil.

Además de lo anterior, los propietarios, poseedores, administradores de establecimientos en los que haya afluencia de público y los organizadores o responsables de eventos, deberán en coordinación con las Autoridades de Protección Civil, realizar acciones que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de cualquier contingencia.

Artículo 52.- En todos los lugares a que se refiere el artículo anterior, deberán colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas, indicativas, prohibitivas, restrictivas e informativas, luces y equipo reglamentario según el caso, instructivos, manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después del algún siniestro o desastre, así como señalar las zonas de seguridad y rutas de evacuación.

El incumplimiento a estas disposiciones, se sancionará con la clausura del inmueble.

Artículo 53.- Las autoridades federales, estatales y municipales auxiliarán a los supervisores, para el eficaz desempeño de sus funciones, cuando así lo soliciten.

Artículo 54.- Las supervisiones de protección civil tienen el carácter de visitas domiciliarias sanitarias, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los particulares están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para su desarrollo.

Artículo 55.- Los supervisores en el ejercicio de sus funciones, previa orden por escrito, tendrán libre acceso a las instalaciones, oficinas, materiales y lugares del establecimiento a supervisar, para comprobar que cuente con los sub-programas de prevención, auxilio, apoyo y sistemas de protección frente a la eventualidad de desastres.

Artículo 56.- Las órdenes de supervisión deberán contener los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la autoridad que la emite;

III.- Estar debidamente fundada y motivada;

IV.- Expresar su propósito;

V.- Ostentar la firma del servidor público que las expide, el nombre o nombres de las personas a las que vayan dirigidas. Cuando se ignore el nombre de la persona a las que van dirigidas, se señalarán los datos suficientes del establecimiento o lugar que permitan su identificación;

VI.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la supervisión y los objetos que se buscan;

VII.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la supervisión, la cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad que la expidió. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la supervisión se notificará al visitado y

VIII.- Las personas designadas para efectuar la supervisión, la podrán hacer conjunta o separadamente

Artículo 57.- Si al presentarse los supervisores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el visitado o su representante, los esperen a una hora determinada del día siguiente, para recibir la orden de supervisión; si no lo hicieren, la supervisión se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Artículo 58.- Al iniciarse la visita de inspección, los supervisores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos que se identifiquen debidamente; si éstos no son designados o los designados no aceptan, los supervisores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la supervisión.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la supervisión, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la supervisión, deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los supervisores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 59.- En toda visita de supervisión, se levantará acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubieren detectado durante la misma, dando oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que, de considerarlo conveniente, manifieste lo que a su derecho convenga.

El acta de supervisión deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes, si alguno se negara, tal circunstancia se hará constar por el supervisor, sin que ello afecte la validez del acto.

El personal autorizado, entregará a la persona con quien se entendió la diligencia, copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, comparezca ante la autoridad ordenadora, por sí o por medio de representante legal, para alegar lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los hechos u omisiones que se deriven de la supervisión.

Artículo 60.- La autoridad ordenadora, valorará el acta circunstanciada que se haya levantado con motivo de la supervisión practicada, así como la manifestación hecha por el interesado y la valoración de las pruebas que se hayan presentado y en base al riesgo detectado, emitirá resolución en la que impondrá, de ser el caso, la sanción que corresponda en términos de esta Ley.

Artículo 61.- En caso de oposición de los particulares a la práctica de la visita de supervisión, la autoridad ordenadora podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar dicha diligencia, sin perjuicio de que se le apliquen las sanciones a que haya lugar.

Artículo 62.- Si del acta de supervisión se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la autoridad ordenadora requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, otorgándole un plazo que no deberá exceder de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado dicha acta. Si éste no las realiza, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de imponerle la sanción pecuniaria que proceda.

Artículo 63.- Si en la resolución emitida la autoridad competente hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado tal resolución, para subsanarlas.

El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente, sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo señalado.

Artículo 64.- En caso de segunda o posterior inspección, practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la autoridad ordenadora impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 65.- La autoridad que conozca del procedimiento, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

CAPITULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 66.- Como resultado del informe de supervisión, las autoridades de protección civil adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, al entorno ecológico, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general; las que tenderán a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la salud o seguridad pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 67.- Son medidas de seguridad:

I.- La verificación de lugares de riesgo;

II.- La clausura parcial o total con el carácter temporal;

III.- La demolición de construcciones que representen un riesgo o se encuentren en zona de riesgo;

IV.- El retiro de instalaciones que representen un riesgo o se encuentren en zona de riesgo;

V.- La suspensión de trabajos o servicios que representen un riesgo o se encuentren en zona de riesgo;

VI.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, sustancias y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar desastres;

VII.- La desocupación, desalojo de casas-habitación, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, ante la eventualidad de un desastre;

VIII.- La supervisión y verificación del almacenamiento, producción, distribución y venta de productos explosivos, a efecto de que cumplan con la normatividad de la Secretaría de la Defensa Nacional y

IX.- Las demás que en materia de protección civil, determinen las Autoridades del Estado y de los Municipios, tendientes a evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a personas, instalaciones, bienes de interés general o para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.

Artículo 68.- Para ejecutar las medidas de seguridad, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia, en la que se observarán las formalidades establecidas para las supervisiones.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 69.- Las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionadas por la Unidad Estatal de Protección Civil en los términos de la misma.

Artículo 70.- Para los efectos de esta Ley, serán responsables solidarios:

I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores de eventos y demás responsables de un inmueble ;

II.- Quienes ordenen, ejecuten o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción y

III.- Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 71.- Son conductas constitutivas de infracción, las siguientes:

I.- Ordenar, ejecutar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en casos de desastre;

II.- Hacer caso omiso a los requerimientos de la autoridad competente, relativos a proporcionar la información y documentación necesaria, para cumplir adecuadamente con las facultades que le confiere esta Ley;

III.- Impedir u obstaculizar al personal acreditado por las Autoridades de Protección Civil, para realizar las supervisiones que en los términos de esta Ley se hubieran ordenado;

IV.- Provocar accidentes que generen fugas o derrames de productos de alto riesgo, que representen daños a la salud pública y al entorno;

V.- Hacer caso omiso a las resoluciones de la autoridad competente, que imponga cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley y

VI.- En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley o que por cualquier motivo cause o pueda causar algún riesgo o daño, a la salud pública o a la seguridad de la población.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

Artículo 72.- Las sanciones administrativas por las infracciones a las disposiciones en materia de Protección Civil son:

I.- Multa;

II.- Clausura temporal y

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Las infracciones cometidas, serán calificadas por la Unidad Estatal de Protección Civil, atendiendo a la gravedad del caso específico y se podrá auxiliar de la fuerza pública para la aplicación de las mismas.

Artículo 73.- La imposición de sanciones administrativas se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Los daños que se deriven de accidentes que impliquen la movilización de cuerpos de auxilio y seguridad, para atender la contingencia serán sufragados oportunamente por el infractor sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 74.- Al imponerse una sanción administrativa se tomará en cuenta:

I.- El daño o peligro que se ocasionó o pueda ocasionarse a la salud pública o a la seguridad de la población;

II.- La gravedad de la infracción y

III.- La reincidencia en su caso.

Artículo 75.- El monto de la sanción pecuniaria se podrá fijar, de veinte hasta diez mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el Estado de Hidalgo, de acuerdo al reglamento de esta Ley.

En caso de reincidencia, la Unidad Estatal de Protección Civil podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurra el infractor.

Artículo 76.- En los casos en que se determine la clausura de una obra, instalación o establecimiento, la Unidad Estatal de Protección Civil, solicitará a la autoridad competente la suspensión o cancelación del permiso o licencia, que se hubiere otorgado.

Artículo 77.- Tratándose de clausura, el personal encargado de ejecutarla deberá levantar acta circunstanciada, observando las formalidades establecidas para las supervisiones.

Artículo 78.- Cuando la Unidad Estatal de Protección Civil, determine la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras o instalaciones, ordenará al infractor su realización. Si éste no cumple con ello en el plazo de treinta días naturales que establece esta Ley, la autoridad podrá realizarla u ordenar su ejecución a un tercero con cargo al infractor, independientemente de la sanción a la que se haya hecho acreedor.

Artículo 79.- Las sanciones de carácter pecuniario, se liquidarán por el infractor en la oficina rentística que corresponda, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya efectuado la notificación respectiva. Vencido dicho plazo, su importe se considerará como crédito fiscal en favor del Poder Ejecutivo del Estado y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado, de aplicación supletoria al presente ordenamiento para tal efecto.

CAPITULO TERCERO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 80.- Contra las resoluciones dictadas por las autoridades en materia de Protección Civil, procede el recurso de reconsideración, el cual será resuelto por la autoridad jerárquicamente superior de quien resolvió.

Artículo 81.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se haya notificado dicha resolución.

Artículo 82.- El escrito de interposición del recurso de reconsideración, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio del recurrente;
- II.- Señalar la autoridad a la que se dirige;
- III.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para ese efecto;
- IV.- El acto que se impugna;
- V.- Los hechos controvertidos;
- VI.- Los agravios que le cause el acto impugnado;
- VII.- Las pruebas y
- VIII.- La firma del promovente, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital o la firma de alguien que lo haga a su ruego o encargo.

Cuando se omitan los requisitos señalados en las fracciones IV y VI, el recurso se desechará de plano.

Artículo 83.- El recurrente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II.- El documento en que conste el acto impugnado y
- III.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible. Para ese fin deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Artículo 84.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado;
- IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado por esta Ley y
- V.- Si los actos son revocados por la autoridad.

Artículo 85.- En la substanciación del recurso, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades en la materia, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 86.- La autoridad con vista de las constancias existentes, dictará la resolución que corresponda, en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción del escrito en que se interponga el recurso, la cual se notificará personalmente al recurrente.

Artículo 87.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá reconsiderar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán reconsiderar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Artículo 88.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado y

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 89.- En caso de que la resolución recaída al recurso amerite ejecución material, la autoridad procederá en los términos que se precisen en su texto.

Artículo 90.- La autoridad que conforme a las disposiciones de la presente Ley conozca del recurso administrativo, podrá ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado siempre y cuando:

I.- Lo solicite el interesado;

II.- No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

III.- No se trate de infractores reincidentes;

IV.- De ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente y

V.- Se garantice el interés fiscal.

Artículo 91.- El interés fiscal podrá garantizarse indistintamente en cualquiera de las formas siguientes:

I.- Depósito en efectivo;

II.- Prenda o hipoteca;

III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión que deberá someterse al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado;

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia y

V.- Embargo en la vía administrativa.

Artículo 92.- La suspensión no surtirá efectos si no se otorga cualquiera de las garantías señaladas en el artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se haya notificado la resolución que la hubiere concedido.

Artículo 93.- Para los efectos de esta Ley y en los casos no previstos por la misma, en lo que al procedimiento se refiere, se aplicará supletoriamente la Ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Protección Civil, se deberá constituir en un plazo no mayor de treinta días a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

TERCERO.- El Programa Estatal de Protección Civil y el Atlas Estatal de Riesgos, deberán ser presentados ante el Consejo Estatal en un término de noventa días a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE

DIP. GERARDO ARTURO SAUCEDO DELGADO.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

**DIP. JOSÉ PABLO GUILLERMO URIBE
MUÑOZ.**

DIP. BERNARDINO PADILLA SÁNCHEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUAL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO.